

**Constancia secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que en sistema de títulos judiciales reposa el título número 413230003764404 por valor de \$36.165.751 para este proceso. A Despacho para proveer.

María Alejandra Cuartas L  
Secretaría

### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintuno (2021)

Radicado Nro.	<b>05001-31-03-016-2021-00148-00</b>
Proceso	Imposición de servidumbre de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A
Demandado	Mauricio González Rubio Gaitán
sentencia	Nro. 17
Providencia	Sentencia anticipada- impone servidumbre

Se incorpora al plenario el poder otorgado por el demandado Mauricio González Rubio Gaitán. Se reconoce personería para actuar en representación del mismo a la abogada Esperanza Sastoque Mejía portadora de la T.P 44.473 del C.S. de la J. (fls 193-198).

Ahora bien, el artículo 2.2.3.7.5.1 del decreto 1073 de 2015 dispone:

*“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”*

En cuanto a su trámite el citado decreto expresa;

*“. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite :[....]. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno*

de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. **Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.** Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

En el presente asunto, se admitió la demanda en providencia del 8 de septiembre de 2021, allí se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número **214-1291**, de propiedad del demandado y la imposición provisional de la servidumbre y se ordenó comisionar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar (Guajira), para realice la diligencia de inspección judicial prevista en el Decreto reglamentario Nro. 2580 de 1985. Finalmente se ordenó a la parte actora consignar la suma de \$ 39.165.751, correspondiente a lo estimado como indemnización.

En escrito que reposa en archivo número 07, los apoderados de ambas partes allegan al plenario contrato de transacción y solicitan se dicte sentencia anticipada. Previo a resolver dicha petición, se requirió al demandado para que allegara poder especial conferido a su abogada (ver archivo número 8).

El artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, entre otros eventos, cuando: **[1]. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, como en el caso que nos ocupa.

## **ANTECEDENTES**

El representante legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., E.S.P por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica contra Mauricio González Rubio Gaitán, sobre un lote identificado con el Folio de matrícula número 241-1291 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de Villanueva Guajira.

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, se hace necesario que la entidad demandante proceda a realizar obras tales como pasar las líneas de conducción de energía eléctrica, instalación de torres necesarias para el montaje de las líneas, remoción de cultivos, etc.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a imponer de manera definitiva y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un predio denominado “**El crédito**” que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, la Guajira, identificado con la matrícula inmobiliaria número 214-1291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Dentro del predio objeto de la imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al proyecto COPEY-CUESTESITAS 500 KV Y COPEY FUNDACION 200 K. De este modo, la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 7), tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 127 + 228,00

Final: K 127 + 540,00

Longitud de Servidumbre: 312 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 20.269 metros cuadrados

Cantidad de Torres: un (1) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<b>Oriente</b>	EN 65.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 127+540,00 CON PREDIOS QUE SON DE BAQUERO AGUIRRE JUAN CARLOS 2.5% Y OTROS.
<b>Occidente</b>	EN 126.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 127+228,00 CAMINO AL IO CON PREDIOS QUE SON DE GONZALEZ RUBIO MAURICIO
<b>Norte</b>	EN 105.00M v 211.00 M CON PREDIOS QUE SON DELPROPIETARIO GONZALEZ RUBIO MAURICIO.
<b>Sur</b>	EN 152.00M v 90.00 M CON PREDIOS QUE SON

### **TESIS DEL DESPACHO**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que hace parte del total que recibirá el demandado, según el contrato de transacción a que llegaron las partes (ver fls 3 acuerdo transacción)

### **CONSIDERACIONES**

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

*“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva..”*

En tal sentido, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, es un proceso judicial interesado en la asunción, por parte del estado, de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de perjuicios junto con la presentación de la demanda, y a reajustar esa suma si en la sentencia se fija un monto mayor; así mismo, la normatividad que regula la materia, faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados por el despacho.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la

calidad de esenciales de dichos servicios. Por otra parte, el Artículo 56 de esta ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse

Finalmente, el artículo 312 del Código General del proceso, expresa:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es*

*apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

### **CASO CONCRETO**

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en el Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante es la Empresa "INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, entidad cuyo objeto es la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con la ley 142 de 1994. La demanda se dirige además contra el propietario inscrito del bien, Mauricio González Rubio Gaitán.

Se anexaron con la demanda los siguientes documentos: el folio de matrícula del bien objeto del proceso, esto es el identificado con el folio de matrícula número 241-1291, escritura pública número 3433 del 22 de diciembre de 1999, mediante la cual el demandado adquirió el predio (ver fls 105, demanda)

Ahora bien, respecto del estimativo de la indemnización, se advierte que la entidad demandante allegó con la demanda, *informe de avalúo*, allí, se tasó dicha indemnización en la suma \$39.165,751 y para determinar el avalúo de la franja de terreno ocupada con la red de energía eléctrica utilizó el método comparativo o de mercado.

En este punto se advierte que los demandados fijaron mediante contrato de transacción la indemnización en la suma de \$66.436.738, dicha suma comprende el valor de la servidumbre de carácter permanente y se pagará de la siguiente forma; \$ 39,165,751, con el título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

La suma restante, esto es \$27.270.987, será consignada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P., en la cuenta de ahorros número de la entidad bancaria Davivienda a nombre del señor MAURICIO GONZÁLEZ RUBIO GAITÁN , dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a la

inscripción de la sentencia anticipada que llegare a dictar el juzgado de conocimiento en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 214-1291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar –La Guajira.

En consecuencia, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, teniendo en cuenta que la entidad demandante consignó a órdenes de este despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$38.165.751,00 tal como consta en archivo número 12, y siendo que están demostrados los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas en virtud del acuerdo de transacción al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**FALLA:**

**Primero: IMPONER** a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A, E.S.P,** identificada con NIT: 860.016.610-3, servidumbre sobre el predio denominado “EL CRÉDITO”, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de VILLANUEVA –LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria número **214-1291**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar –La Guajira, de propiedad de Mauricio González-Rubio Gaitán.

**Segundo:** Dentro del predio objeto de la imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo proyecto el proyecto **COPEY –CUESTESITAS 500KV y COPEY –FUNDACIÓN 220K.** De este modo, la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: K 127 + 228,00

Final: K 127 + 540,00

Longitud de Servidumbre: 312 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 20.269 metros cuadrados

Cantidad de Torres: un (1) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<b>Oriente</b>	EN 65.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 127+540,00 CON PREDIOS QUE SON DE BAQUERO AGUIRRE JUAN CARLOS 2.5% Y OTROS.
<b>Occidente</b>	EN 126.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 127+228,00 CAMINO AL IO CON PREDIOS QUE SON DE GONZALEZ RUBIO MAURICIO
<b>Norte</b>	EN 105.00M v 211.00 M CON PREDIOS QUE SON DELPROPIETARIO GONZALEZ RUBIO MAURICIO.
<b>Sur</b>	EN 152.00M v 90.00 M CON PREDIOS QÜE SON DELPROPIETARIO GONZALÉZ RUBIO GÁITAN MAURICIO

**Tercero: SE AUTORIZA a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** para: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. **f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**Cuarto: PROHIBIR** a la parte demandada cualquier acto que entorpezca o obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**

**Quinto: OFICIAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, Guajira, para que realice la inscripción de la sentencia

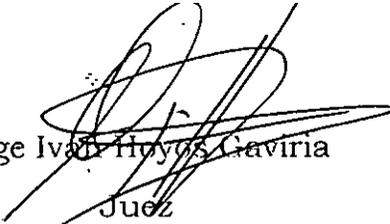
impositiva de servidumbre de energía eléctrica a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **214-1291**

**Sexto:** FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de **\$66.436.738**, de este valor, se encuentran consignados a órdenes del despacho \$38.165.751,00. Así las cosas, se ordena la entrega del título número 413230003764404 a favor del demandado Mauricio González Rubio Gaitán.

**Séptimo:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada mediante oficio número 2023 del 8 de septiembre pasado. Oficiese comunicando lo anterior.

**Octavo;** Sin condena en costas, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes

**Notifíquese y cúmplase**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez